



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

*Radicación:* **41001 31 03 004-2023-00221-00**  
*Proceso:* **Verbal – Simulación**  
*Demandante:* **CARLOS EVER PULIDO CUBILLOS**  
*Demandado:* **JULIA EDITH CARDOZO LEAL Y OTROS.**

Lunes, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Verbal de Simulación propuesta mediante apoderado judicial por CARLOS EVER PULIDO CUBILLOS, en contra de JULIA EDITH CARDOZO LEAL; HAROLD RICARDO CEDEÑO CARDOZO; y, WILLIAM FERNANDO URREA CARDOZO, por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse para su correspondiente tramite el presente asunto.

Ahora bien, con relación a la solicitud de amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes de la misma codificación procesal, misma que fue presentada personalmente por el interesado y juramentada ante el juez competente, se reconocerá tal condición a CARLOS EVER PULIDO CUBILLOS.

Como quiera que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, se procede a su decreto, puesto que se exonera al(os) demandante(s) de prestar caución, por su escenario de escasos recursos.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, es por ello que el Despacho al discernir sobre la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas solicitadas por el actor, decretara la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes objetos de este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Simulación propuesta mediante apoderado judicial por CARLOS EVER PULIDO CUBILLOS, en contra de JULIA EDITH

CARDOZO LEAL; HAROLD RICARDO CEDEÑO CARDOZO; y, WILLIAM FERNANDO URREA CARDOZO.

**SEGUNDO:** Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de HAROLD RICARDO CEDEÑO, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

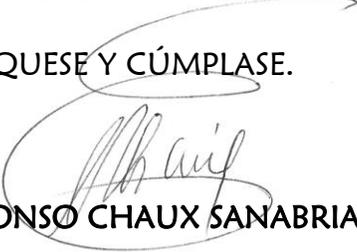
**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **CESAR AUGUSTO CAICEDO LEYVA**, identificado(a) con C.C. No. 7.689.545, portador(a) de la T.P. No. 101.829 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a CARLOS EVER PULIDO CUBILLOS, el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

**OCTAVO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre folio de matrícula inmobiliaria No 200-203537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20012923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA